JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL. A despacho del señor juez, el presente proceso informándole que en providencia precedente se requirió a la parte activa. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJCTE: PARQUES Y FUNERARIAS SAS
EJCDO: COLPENSIONES
RAD.: 76001-41-05-005-2021-00003-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1701

Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2021.

El Art. 100 del CPTSS el cual expresa *"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme..."*.

Igualmente el CGP en su art. 422 indica: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.*".

De conformidad con el art. 306 del CGP, para adelantar proceso ejecutivo a continuación del ordinario, solo se requiere presentar la solicitud de ejecución.

El título ejecutivo aquí presentado es la sentencia Nº 422 del 10 de diciembre de 2019, proferida por este despacho judicial dentro el proceso ordinario laboral de única instancia instaurado contra la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, el auto que fijó las agencias de derecho y la liquidación de costas, documentos que se encuentran debidamente ejecutoriados y en los cuales expresamente se condena a COLPENSIONES a pagar a favor de PARQUES Y FUNERARIAS SAS, los valores que en ellos se indican; emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada, quién se encuentra en mora de cancelar las sumas de dinero referidas por ello es procedente el inicio del cobro ejecutivo al tenor de lo establecido por el art. 100 del CPTSS y demás normas concordantes.

No obstante lo anterior, observa el despacho que fue aportada por la parte demandada la resolución Nº 2020_8252676_10-2020_5855013, emitida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, mediante la cual se dio cumplimiento a la sentencia cuya ejecución se persigue[1]. El acto administrativo que fue puesto en conocimiento del ejecutante mediante auto Nº 584 del 22 de abril de 2021[2], sin que emitiere algún pronunciamiento; en aplicación del principio de la buena fe y acorde con el deber constitucional de lealtad procesal con el cual deben proceder las partes, se presume la legalidad del mentado acto administrativo.

En este orden de ideas, solo restaría el pago de las costas procesales causadas en el trámite ordinario, sin embargo, se evidencia la constancia de pago que obra en la cuenta judicial del despacho, la cual fue consultada a través del portal web del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA[3]; la ejecutada consignó un

[1] Resolución Colpensiones.
[2] Auto 584 del 22 de abril de 2021.
[3] Constancia de depósito judicial.

depósito judicial por valor de $344.727, el cual corresponde al valor de las costas del proceso ordinario que se ejecutan en esta acción, por tanto, se ordenará el pago al (la) representante judicial de la parte ejecutante, toda vez que cuenta con la facultad de recibir.

Así las cosas, no queda suma alguna por incluir como obligación dentro de este proceso, motivo por el cual el despacho se abstendrá de librar el mandamiento aquí deprecado.

Con fundamento en lo anterior, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- ABSTENERSE de librar mandamiento de pago a favor de PARQUES Y FUNERARIAS SAS y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR el pago a favor de la parte ejecutante, a través de su representante judicial Dr. (a) DIEGO FERNNADO OSORIO COLORADO, quien tiene facultad para recibir, del título judicial Nº 469030002697909 por valor de $344.727, suma que corresponde a las costas del proceso ordinario.

TERCERO.- ARCHIVAR las diligencias en el caso referenciado, ordenando la cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº 151 del día de hoy 1 de octubre de 2021.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, el presente proceso haciéndole saber que el apoderado judicial de la parte ejecutante, presentó recurso de reposición en contra de la actuación precedente. Aunado a lo anterior, la parte ejecutada impetró excepciones frente al mandamiento de pago librado. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: JAIME PATIÑO HURTADO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2021-00394-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.°1700
Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado judicial de la parte ejecutante, impetró recurso de reposición en contra la providencia N.°1577 del 13 de septiembre de 2021[1]; a fin de que se incluya, dentro del mandamiento de pago, la condena impuesta a la ejecutada COLPENSIONES, en el numeral 4° de la Sentencia N.°222 del 24 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, en la que se dispuso lo siguiente:

> *«Declarar que para los años siguientes, se debe seguir aplicando el incremento pensional del 14% sobre la pensión mínima legal, por cónyuge, hasta que desaparezcan las causas que le dieron origen (…)»*

El recurso fue presentado dentro del término señalado en el artículo 63 del CPTSS, atendiendo que el auto recurrido fue notificado por estados el día 14 de septiembre de 2021, y el recurso fue formulado el día 16 de septiembre del mismo año.

Conforme lo anterior, advierte el despacho, que se incurrió en un error, al no incluir en el mandamiento de pago, lo dispuesto en el numeral 4° de la sentencia objeto de la presente ejecución; razón por la que se repondrá para adicionar el numeral primero del auto atacado, incluyendo en el literal d lo pertinente.

De otro lado, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, estando dentro del término de ley, radica a través de apoderada judicial, memorial por medio del cual, formuló las excepciones de INEMBARGABILIDAD, PRESCRIPCIÓN y, de INCONSTITUCIONALIDAD respecto de la misma providencia[2].

No obstante, teniendo en cuenta que se adiciona el mandamiento de pago se debe respetar la oportunidad para la formulación de excepciones y ejercer el derecho de defensa, por tanto se otorga a la parte pasiva el término para tales efectos.

Con fundamento en lo anterior, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Reponer para adicionar el numeral primero, del auto N.°1577 del 13 de septiembre de 2021.

En consecuencia, el numeral 1° de la providencia referida quedará así:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra de la ADMINISTRADORA

[1] Recurso de reposición formulado por la parte ejecutante
[2] Escrito de excepciones formuladas por Colpensiones

aet

COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada legalmente por el Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, cancele al señor JAIME PATIÑO HURTADO las siguientes sumas de dinero y por idéntico concepto:

a) *$7.990.695, por concepto de incrementos pensionales causados entre el 2 de septiembre de 2014 y el 31 de julio de 2020.*
b) *Por la indexación de la condena impuesta.*
c) *$877.803 por concepto de costas liquidadas en única instancia.*
d) *Por el incremento pensional del 14% sobre la pensión mínima legal, por cónyuge, hasta que desaparezcan las causas que le dieron origen.*

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo de su cargo.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por anotación en estados el presente proveído a la parte ejecutada, para que dentro del término de diez (10) días proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLAN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N°151 del día de hoy 1° de octubre de 2021.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

aet